

AUTO N. 01657

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, y tomo otras determinaciones.

Que mediante Radicado SDA No. 2014EE177220 del 25 de octubre de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió requerimiento al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, tendiente a “(...) *Suspender el vertimiento de residuos de colorantes en el laboratorio de patología, segregarlos, cuantificarlos en el formulario RH1 y contactar a un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y/o disposición final de esta clase de sustancias peligrosas (...)*”. Según lo evidenciado en visita de control y seguimiento efectuada al mentado establecimiento el día 14 de abril de 2014.

Que mediante Radicado SDA No. 2017EE250848 del 11 de diciembre de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió requerimiento al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, tendiente a “(...) *Suspender INMEDIATAMENTE el vertimiento de residuos de colorantes en el*

laboratorio clínico al sistema de alcantarillado por contener sustancias de interés sanitario y ambiental, de estricto seguimiento por parte de la SDA (...). Según lo evidenciado en visita de control y seguimiento efectuada al mentado establecimiento el día 02 de mayo de 2017.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE191416 del 16 de agosto de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, tendiente a "(...) REITERADAMENTE, se requiere suspender de manera INMEDIATA el vertimiento de los residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio de patología al sistema de alcantarillado público (...)" Según lo evidenciado en visita de control y seguimiento efectuada al mentado establecimiento el día 04 de abril de 2018.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 06350 del 14 de mayo del 2020**, el cual estableció:

"(...)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/>		
<input type="checkbox"/> POZO		
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 4000
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos No. 0499 del 02/05/2013 con radicado 2013EE049276.
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento tiene Auto 03504 del 12/06/2014, que otorga el Permiso de Vertimientos con fecha de notificación 14/08/2014, fecha ejecutoria del 28/08/2014 con vigencia hasta el 27/08/2019, para el punto de salida de la caja de inspección No. 1 Morgue. Fue otorgado por un período de 5 años y debe remitir caracterizaciones anuales según el Artículo 3° de dicho Auto.
Posee Sistema de Pre tratamiento	SI	Trampa de Grasas a la salida del casino.
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento.

Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja de Inspección No. 1 Morgue.		X	Continua	Alcantarillado
Presentó caracterización:	El establecimiento presenta caracterización de vertimientos mediante el radicado No. 2018ER246969 del 22/10/2018, la cual se analiza mediante radicado No. 2019EE57516 del 11/03/2019.			

* Información tomada de la visita de control realizada el día 03/09/2019.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Después de la revisión de los antecedentes y revisada la base de datos del sistema de información FOREST, se evidencia que el establecimiento no ha implementado las medidas correctivas de suspender de manera INMEDIATA el vertimiento de los residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio de patología que son descargados al sistema de alcantarillado público de la ciudad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por medio de las visitas de control y seguimiento realizadas por la entidad el día 14/04/2014 por medio del radicado SDA No. 2014EE177220 del 25/10/2014, el día 02/05/2017 por medio del radicado SDA No. 2017EE250848 del 11/12/2017 y el día 04/04/2018 por medio del radicado SDA No. 2018EE191416 del 16/08/2018 se evidencia que en el área de laboratorio de patología se continua realizando descargas sin control de los residuos químicos reactivos (colorantes), al sistema de alcantarillado de la ciudad, debido que se evidencia en las pocetas de lavado trazas de coloraciones.

De acuerdo con lo anterior el establecimiento es un generador de vertimientos de sustancias de interés ambiental y sanitario, determinándose así un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, las cuales son objeto de estricto seguimiento por parte la entidad.

(...)

7. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes del establecimiento denominado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>En las visitas realizadas durante los periodos 2014, 2017, 2018 y 2019 se ha evidenciado que el establecimiento no ha demostrado tomar las medidas de gestión correctivas, para suspender la descarga de residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio de patología área de análisis de muestras, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.</i>	<i>Artículo 18. Sustancias peligrosas.</i>	<i>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i>
	<i>Artículo 3. Modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de las aguas residuales.</i>	<i>Auto 03504 del 12/06/2014 "Mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones".</i>

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06350 del 14 de mayo del 2020**, del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente, al incumplir las obligaciones adquiridas en el Auto No. 03504 del 12 de junio de 2014 *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*; y lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 3957 de 2009, toda vez que el establecimiento no ha garantizado las medidas de gestión correctivas, para suspender la descarga de residuos químicos reactivos (colorantes) generados en el laboratorio de patología área de análisis de muestras, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** *“Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital”*

“(...

- **Artículo 18. Sustancias peligrosas.** *Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

(...)”

- **AUTO 03504 DEL 12 DE JUNIO 2014** *“Mediante la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“(...)

- *Artículo 3. Modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de las aguas residuales.*

(...)”

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la organización **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, ubicado en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, identificado con el Nit. No. 899.999.032-5, en la Carrera 8 No. 00 - 29, en la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; y en el correo electrónico notificaciones@hus.org.co, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

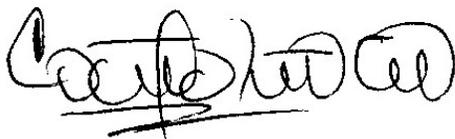
ARTÍCULO TERCERO: - El expediente **SDA-08-2020-1548**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA HERRERA ARANGO	CPS:	CONTRATO 20220866 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/02/2022
--------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/02/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

SDA-08-2020-1548